



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-146/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADO PONENTE:

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
Y JOEL HIDALGO EVERARDO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE


Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **sobreseer** el juicio electoral presentado, debido a que la demanda carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	14

GLOSARIO

Autoridad responsable u Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Modelo de Operación	Modelo de Operación para la Instrumentación de la Votación y Opinión anticipada de la Ciudadanía Residente en el Extranjero, en estado de Postración y sus Cuidadoras Primarias, y en Prisión Preventiva para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
Parte actora o promovente	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la Consulta.

A. Disposiciones Generales



2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹
3. **2. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
4. **3. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.
5. **4. Aclaración.** Del trece al dieciséis de marzo, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como no viables, presentaron su inconformidad mediante un escrito aclaratorio.
6. **5. Re-dictaminación.** Del diecisiete al veintiuno de marzo, el órgano Dictaminador de la Alcaldía, realizó la re-dictaminación de proyectos, en atención a los escritos de aclaración presentados.

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

7. **6. Publicación.** El veintitrés de marzo, se publicaron las re-dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

II. Juicio electoral.

8. **1. Medio de impugnación.** Inconforme con la re-dictaminación respectiva, el veintisiete de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda.
9. **2. Turno.** El mismo veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-146/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.
10. **3. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito, y en su oportunidad, tuvo por recibidas las constancias de trámite y diversas relacionadas con el asunto.
11. **4. Elaboración de acuerdo.** Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.
12. **5. Rechazo del proyecto y engrose.** En sesión pública de 7 de abril, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia correspondiente.



13. Tal propuesta se rechazó por 3 votos en contra de las Magistraturas y, en consecuencia, se ordenó su engrose, por lo que el expediente se turnó a la ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su elaboración.

C O N S I D E R A C I O N E S

14. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
15. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
16. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte las re-dictaminaciones emitidas por la autoridad responsable en sentido negativo recaído a los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, denominado: “RECUPERACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL

PASO DE NAHUATL”, identificados con los números de folio IECM-DD23-000654/26 e IECM-DD23-000559/27.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

17. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, **el medio de impugnación debe sobreseerse en virtud de que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.**

Marco jurídico.

18. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
19. Al respecto, este órgano jurisdiccional debe examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la ley adjetiva, a efecto de determinar su procedencia y, por ende, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
20. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.
21. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en



consecuencia, para dictar sentencia que resuelva el fondo de la materia de impugnación.

Caso concreto.

22. En el caso, la parte actora impugna las re-dictaminaciones del proyecto para los ejercicios 2026 y 2027 denominado “RECUPERACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL PASO DE NAHUATL”, identificados con los números de folio IECM-DD23-000654/26 e IECM-DD23-000559/27, mediante las cuales se determinó su inviabilidad, y solicita que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, declare la viabilidad del proyecto. Para ello, esencialmente controvierte:

- **La indebida fundamentación y motivación de las re-dictaminaciones**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, así como en los últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, al estimar que la autoridad responsable invoca disposiciones inaplicables al caso y sustenta su determinación en razones inexistentes, insuficientes o incongruentes.
- **La falta de exhaustividad en las re-dictaminaciones**, ya que la autoridad responsable se limitó a reiterar el contenido del dictamen primigenio, sin atender los planteamientos formulados en el escrito de aclaración, lo que, a su dicho, evidencia una omisión en el análisis integral del asunto.

- **La falta de exhaustividad en las re-dictaminaciones**, ya que la autoridad responsable se limitó a reiterar el contenido del dictamen primigenio, sin atender el escrito de aclaración lo que a su decir evidencia una falta de exhaustividad.
23. Un primer aspecto por considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
 24. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales previstas por el mismo precepto. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el sobreseimiento del juicio electoral, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
 25. Las fracciones I a XII del artículo invocado establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en cuanto a la falta de firma autógrafa en la demanda, la contiene la fracción XI.
 26. Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para sobreseer el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
 27. En ese orden, el artículo 91, fracción VI, de la referida Ley ordena que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como

efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en el mismo ordenamiento.

28. Como se adelantó, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 50, fracción III, en relación con el diverso 49, fracción XI, ambos de la Ley Procesal; toda vez que la demanda carece de firma autógrafa, que establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el sobreseimiento del juicio, cuando se omita hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente, **siendo que en el caso que nos ocupa, la demanda carece de la firma autógrafa de la parte actora.**
29. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que anexo a su demanda obra el escrito por el que la persona presentó, en su oportunidad, su solicitud de registro de proyecto de presupuesto participativo el cual está firmado.
30. No obstante, esta rúbrica en un documento anexo no puede ser considerada para tener por cumplido el requisito de procedencia, puesto que la finalidad de su escrito de solicitud de registro fue diversa al propósito de la demanda objeto de análisis.
31. Efectivamente, la intención de la parte actora en dicho curso fue presentar, en su momento, un proyecto de presupuesto participativo ante la autoridad competente, sin embargo, no es patente la voluntad de la parte promovente para iniciar un litigio y someterlo a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, en contra del

acto concreto, dado que la manifestación de la voluntad de acceso a la justicia debe ser real, actual e inmediata, sin que puedan equivalerse los formatos administrativos a la presentación de un medio de impugnación.

32. Es de explorado Derecho que la demanda es el escrito mediante el cual las personas ejercen su derecho de acción o acceso a la jurisdicción y con ella se inicia un proceso judicial o juicio.
33. De ahí que, la manera manifiesta de expresar la voluntad para activar la función judicial es precisamente la firma en la demanda, con lo cual existe certidumbre con relación a la intención de una persona de iniciar un proceso, cuestión que no ocurre en el particular, pues si bien conforme con los anexos de su escrito es claro que la persona tuvo la intención de presentar un proyecto, no es manifiesta su voluntad para promover un juicio de la competencia de este Tribunal Electoral.
34. Esto es así, porque la parte actora es una persona en prisión preventiva, quien tuvo material y jurídicamente la posibilidad de presentar su escrito de solicitud de proyecto, sin que se advierta o acredite algún obstáculo para la firma y presentación de su escrito de demanda.
35. Así es, aun cuando la parte actora se encuentra privada de la libertad, ello no implica una imposibilidad material para cumplir con dicho requisito, lo cual se corrobora precisamente con la posibilidad que tuvo para firmar y presentar su escrito de solicitud de registro de proyecto desde el lugar en el que cumple la medida preventiva impuesta.

36. De manera que, el contexto jurídico y material en el que se encuentra le permitió participar en el proceso de participación ciudadana sobre presupuesto participativo, empero, no se advierte algún cambio en su situación material o jurídica que le impidiera manifestar su voluntad para tener acceso a la jurisdicción.
37. Por tanto, la situación particular de la parte actora no justifica la inobservancia del requisito en cuestión, ni permite tenerlo por colmado, pues no se advierte que exista algún cambio en su situación que implique una imposibilidad real para cumplir con el mismo.
38. Por el contrario, derivado del **Modelo de Operación**, el Instituto Electoral a través de sus Direcciones Ejecutivas, así como la Defensoría Pública, dan acompañamiento a las personas en situación de Prisión Preventiva para las distintas etapas del proceso de Presupuesto Participativo; como la etapa de registro, la de presentación de escritos de aclaración, y la de presentación de medios de impugnación, de lo que se concluye que la parte actora no solo tuvo la posibilidad real y jurídica de firmar su demanda, sino que contó con la asesoría jurídica para ello.
39. Ahora bien, dentro del formato “Solicitud de registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”, anexo a la demanda, existe un apartado en el que se indicó lo siguiente:

“En caso de que mi propuesta de registro sea dictaminada en la etapa correspondiente

A. En sentido negativo:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativos a los procedimientos de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son verídicos, y solicito, **en caso de que mi registro sea dictaminado en sentido negativo, el proyecto sea re-dictaminado, con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:***

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes C.C. Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito respetuosamente:

PRIMERO. *Tenerme promoviendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral, mediante este escrito y pruebas documentales que acompaño.*

SEGUNDO. *Declarar procedente el juicio y entrar al estudio de la cuestión planteada.*

TERCERO. *Revoque el re-dictamen emitido en mi proyecto para el ejercicio fiscal correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo declare viable”.*

Énfasis propio

40. De lo transcrito, en esencia, se advierte la petición de que en caso de ser negativo el dictamen del proyecto presentado, su propuesta sea re-dictaminada con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente.
41. Adicionalmente, en el apartado de peticiones se encuentra dirigido a las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral con la finalidad de que se tenga por presentado en tiempo y forma el juicio electoral y a partir de ello conseguir la revocación del re-dictamen de su proyecto.

42. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que esa petición no es suficiente para establecer que la demanda del medio de impugnación cuenta con firma autógrafa ni la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda.
43. Lo anterior, porque se puede advertir que este documento contiene la fecha de 20 de febrero, congruente con la etapa de registro de proyectos (25 de enero al 1 de marzo) y previo a la conclusión de las etapas de dictaminación (4 de febrero al 10 de marzo) y re-dictaminación (17 al 21 de marzo) correspondientes, **lo que evidencia que no se firmó con la intención de presentar una demanda**, pues en todo caso se trataba de un hecho futuro incierto.
44. Así, la finalidad expresa de ese documento consistía en solicitar la presentación de un proyecto para el presupuesto participativo 2026 y 2027, porque es un hecho notorio² que se trata del formato aprobado por el Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-004/2026, de 9 de enero de 2026, no así de una manifestación redactada por la persona proponente.
45. De ahí que, la solicitud de registro de proyecto no puede considerarse como la presentación de un medio de impugnación para controvertir las re-dictaminaciones negativas que alega la

² De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”, respectivamente.

parte actora, por lo que el citado documento no puede subsanar la falta de firma autógrafa.

46. Ello, porque la firma otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma, lo que no sucede en el caso.
47. Aceptar lo contrario implicaría generar una excepción no prevista en la normativa aplicable, en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica.
48. En consecuencia, **procede sobreseer el medio impugnación.**

TERCERO. VINCULACIÓN AL INSTITUTO

49. Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima procedente vincular al Instituto Electoral, para que previo al siguiente proceso de presupuesto participativo y en los subsecuentes, implemente las acciones necesarias a fin de que las personas que se encuentren en prisión preventiva estén en posibilidades de presentar los medios de impugnación que correspondan cumpliendo los requisitos procesales respectivos.
50. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio electoral promovido por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.



SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que proceda en los términos planteados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres de votos a favor del Colegiado José Jesús Hernández Rodríguez y las Magistradas Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, quienes emiten voto particular de manera conjunta, mismo que corre agregado a la presente sentencia, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

Con el debido respeto a nuestros pares, formulamos el presente voto particular, que recupera la parte conducente del proyecto de sentencia del Juicio Electoral en el que se actúa, rechazado por la mayoría de las integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional:

SEGUNDO. Procedencia

2.1 Forma.

La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

2.2. Firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Por lo que hace a la firma de quien promueve, si bien, no se encuentra en el escrito de demanda, dado el contexto de la persona promovente, este Tribunal Electoral considera que es posible tener por satisfecho este requisito en los términos que a continuación se exponen:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas detenidas son propensas al potencial abuso de sus derechos, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y

condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones.³

Por otro lado, la Sala Superior ha establecido con claridad que las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar -ya que no han sido condenadas y, por tanto, se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia- y que la suspensión de los derechos político-electorales a que se refiere la fracción II, del artículo 38 constitucional no puede aplicarse de manera automática sino interpretarse de forma armónica con el derecho al voto y los estándares internacionales de derechos humanos.⁴

Asimismo, ha indicado que la problemática que se genera en estos contextos no necesariamente versa sobre el reconocimiento del derecho al voto activo, sino en la falta de mecanismos que permiten ejercerlo, por lo que **el Estado, a través de los Institutos Electorales tiene la obligación de implementar medidas para hacerlo efectivo**, por lo que se estableció la obligatoriedad de la implementación progresiva de programas que garantizaran el ejercicio del voto de las personas en prisión preventiva, con miras a su plena materialización en procesos electorales futuros.

En ese contexto, por lo que hace a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Convocatoria se estableció que con el objeto de salvaguardar el derecho de participar en la vida

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

⁴ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO.

política de la ciudadanía sin sentencia firme que suspenda sus derechos político-electorales, el Instituto Electoral garantizará el derecho de emitir su voto y opinión en la Elección y la Consulta, de conformidad con los principios de inclusión, legalidad, libertad y no discriminación.

Al efecto, se indicó que las personas en esta condición podrían registrar proyectos en la Unidad Territorial de su preferencia y emitir su opinión durante la Consulta y votar en la Elección en la Unidad Territorial que le corresponda.

Al respecto, en la base Quinta del referido documento convocante se señaló que para la participación de personas en prisión preventiva, el Instituto Electoral se coordinaría con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México.

Lo anterior, a fin de establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Elección de las COPACO, y la Consulta, así como registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su votación y opinión y conocer los resultados de la Elección y la Consulta.

Para lo cual, **en atención a las circunstancias propias de las personas en prisión preventiva, se implementaría un formato simplificado⁵ para el registro de las propuestas de proyectos de presupuesto participativo mismo que, además, contiene**

⁵ Aprobado por el Instituto Electoral al emitir la Convocatoria Única, como Anexo 8.



la expresión de la voluntad de las personas que los suscribieron para que, ante la eventual negativa, se presentara el medio de impugnación correspondiente, como se advierte de la parte final del mismo:

En caso de que mi propuesta de registro sea dictaminada en la etapa correspondiente:

A. En sentido negativo: AUTORIZO NO AUTORIZO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativos a los procedimientos de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son verídicos, y solicito, en caso de que mi registro sea dictaminado en sentido negativo, el proyecto sea re-dictaminado, con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes C.C. Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito respetuosamente:

PRIMERO. Tenerme promoviendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral, mediante este escrito y pruebas documentales que acompaño.

SEGUNDO. Declarar procedente el juicio y entrar al estudio de la cuestión planteada.

TERCERO. Revogue el re-dictamen emitido en mi proyecto para el ejercicio fiscal correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo declare viable.

De lo anterior, se obtiene que las personas que firmaron el formato otorgaron su consentimiento y solicitaron expresamente a las y los Magistrados de este Tribunal Electoral que, de dictaminarse negativamente el proyecto presentado, se tuviera por promovido en tiempo y forma el juicio electoral y se revocara el re-dictamen que eventualmente recaería a la propuesta que se presentó.

Esta cuestión así se considera puesto que, en suma al contexto narrado del cual se advierte la implementación del mecanismo en la Convocatoria para privilegiar la participación del sector, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral allegó al presente expediente diversos elementos que deben tomarse en cuenta

para comprender las dificultades materiales que tienen las personas en esta circunstancia, mismas que ponen de manifiesto los impedimentos que tiene este sector para apegarse a los requerimientos que en situaciones ordinarias, se exigen a las personas promoventes de los medios de impugnación.

En ese sentido, señaló lo siguiente:

a. Observancia de los plazos legales:

El diseño normativo procesal electoral establece términos acotados que imposibilitan realizar trámites presenciales en centros penitenciarios una vez conocido el resultado de la redictaminación:

- Publicación en estrados de resultados de redictaminación: 23 de marzo de 2026.
- Plazo para interponer medios de impugnación: Concluye el 28 de marzo de 2026.
- Margen de acción: Se contaba con 5 días naturales entre la publicación del resultado y el vencimiento del plazo legal para impugnar.

Con ello en mente, resultaba complicado poder lograr en tiempo y forma las visitas necesarias para hacer de conocimiento a la persona en prisión preventiva el resultado de la redictaminación, recabar su consentimiento para promover medios de impugnación y nuevamente gestionar una visita para recabar su firma en los escritos de demanda correspondientes en el plazo



procesal que se prevé para su tramitación, lo anterior si se toma en cuenta que de acuerdo con el "Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios", la organización conlleva lo siguiente:

Trámite administrativo: La solicitud a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario debe incluir el motivo de la visita, listas pormenorizadas del funcionariado que ingresará, además de describir los documentos y/o materiales con que se pretende ingresar.

Se requiere gestionar la solicitud de ingreso con al menos ocho días de anticipación a la fecha propuesta, debido a que la subsecretaría en mención, lo turna a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario quien a su vez lo remite a cada centro, en cada uno de éstos se analiza la solicitud por parte del Comité interno de coordinación que sesionan los miércoles de cada semana para en su caso, aprobar dichas peticiones.

Una vez que se cuenta con la aprobación del ingreso, la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario informa al Instituto Electoral sobre la viabilidad de la visita, al tiempo de cuenta, en el caso particular de la promoción de medios de impugnación, una vez realizada la visita para hacer de conocimiento el resultado de la redictaminación de inviabilidad de proyectos, se suma el tiempo necesario para que en este caso la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal

Electoral de la Ciudad de México elabore técnicamente el medio de impugnación con los argumentos particulares que atiendan al sentido negativo del dictamen.

b. Idoneidad para implementar el Anexo 8 de la Convocatoria Única:

Considerando la publicación de la redictaminación de proyectos, la instancia administrativa de cara al procedimiento administrativo de ingreso a los centros penitenciarios (8 días) identificó con antelación y en coordinación con la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que dicho trámite superaba en demasía el plazo legal para impugnar, entre que se notificaba a las personas promoventes del resultado y se pudiera generar la firma del medio respectivo, resultaba operativamente inviable agotar el trámite ordinario que se sigue a la interposición de los medios de impugnación, para estar finalmente a tiempo en torno a su promoción ante el Tribunal Electoral antes de la fecha de vencimiento del plazo.

Por lo tanto, la inclusión de las peticiones de Juicio Electoral en el Anexo 8 en el momento del registro se constituyó como la vía idónea considerando las particularidades del trámite para:

- 1. Garantizar el acceso a la justicia:** Permite que la voluntad de impugnar quede manifestada de forma autógrafa, evitando que las pautas procesales y los tiempos ante el ingreso a los centros penitenciarios impidieran el ejercicio

de derecho de defensa de las personas en situación de prisión preventiva.

- 2. Cumplir con el principio de inclusión:** Asegurar que este sector de atención prioritaria cuente con ajustes procedimentales que les permitieran ejercer la tutela judicial generando condiciones similares de defensa que el resto de la ciudadanía, adaptando el procedimiento a sus circunstancias particulares de privación de la libertad.

En conclusión, el consentimiento previo en el Anexo 8 no es solo una medida de facilitación, sino una garantía indispensable para que el derecho a la impugnación de las personas en prisión preventiva no se convierta en una letra muerta debido a la incompatibilidad entre los plazos judiciales y los protocolos de seguridad penitenciaria.”

De lo anterior, se obtiene que el Instituto Electoral expone las condiciones que tornan de imposible cumplimiento los requisitos que suelen exigirse a la ciudadanía en general al interponer un medio de impugnación, tal como lo es que deben apegarse al "Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios", el cual, en conclusión, **implica el plazo mínimo de ocho días para que tal solicitud sea atendida y agendada por el comité correspondiente, el cual sesiona cada miércoles**, cuando, en el caso concreto, entre la publicación de la redictaminación y la fecha para presentar las demandas transcurrieron cinco.

De ahí que reitero que se tenga por eficaz el mecanismo implementado en la Convocatoria ante las complejas condiciones que tienen las personas en prisión preventiva y se tenga por expresada la voluntad contenida en el anexo 8, suscrito con la intención de atenuar esta dificultad y hacer posible la participación de este sector.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que **la parte actora suscribió el citado formato simplificado**, identificado como “Solicitud de Registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027” **con el objeto de hacer posible su participación en los términos indicados por la base quinta de la convocatoria.**

- **Marco normativo aplicable al presente caso y principio de completitud.**

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (los cuales contemplan los principios de interpretación más favorable a la persona, a favor de la acción, y de la acceso a la justicia), tal circunstancia es suficiente para colmar el requisito de asentar la firma en la demanda, puesto que ello expresa de manera fehaciente, la manifestación de la voluntad de quien suscribe el escrito inicial, de acudir ante este Tribunal, en la vía y forma correspondiente, para deducir sus derechos.

Ello en apego al principio de completitud, que impone a las personas juzgadoras la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones y elementos que les sean presentados⁶.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”, que contempla la tutela judicial efectiva.

¿Los derechos que tienen restringidos las personas en prisión preventiva no impactan al momento de impugnar la redictaminación?

Las personas en prisión preventiva no solo se encuentran privadas de la libertad, sino que tienen restringidos **un cúmulo de derechos humanos, como lo son, entre otros, los de:**

- tránsito,
- asociación,
- reunión,
- **a la información** -no fluye la información en prisión como sucede fuera de esos límites materiales-,
- **al trabajo,**

⁶ Sobre los alcances del principio de completitud, véase la tesis con registro digital 2005968, de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

- **a la vivienda,**
- **acceso a la cultura,**
- acceso al internet.

Consideremos entonces, que, quienes tienen restringido el acceso a internet, a sus comunicaciones, a la información, debían enterarse del resultado de la redictaminación para decidir si impugnan o no esa determinación.

Resulta evidente que la posibilidad de enterarse al mismo tiempo que la población en libertad no es exigible, y que si a ello le sumamos que tras eso, debían contactar a la persona que les redactaría o los asesoraría para presentar la demanda, luego, conocer puntualmente los términos de la demanda, para finalmente firmarla, y todo ello en cuatro días, lo que ha sido considerado como razonable para las personas en libertad, pero no resulta así para las personas respecto de las cuales, como ya se ha señalado, es necesario pedir autorización para ingresar a verlas y llevarles los documentos necesarios para poder presentar la demanda, lo que lleva, como se ha precisado antes, más de ocho días, lo que supera el límite legalmente impuesto.

En este sentido, hay que considerar que el plazo de cuatro días para impugnar se encuentra en la normativa desde la misma se publicó por primera vez en 1999⁷, y que el derecho de las

⁷ Desde el entonces Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de enero de 1999, se preveía como requisito para la presentación del otrora recurso de apelación hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Asimismo, la primera ley específica en materia procesal electoral para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México- la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 2007, señala, entre otros requisitos que deben considerar las demandas, el nombre y la firma autógrafa del promovente. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de

personas en prisión preventiva para presentar proyectos dentro del mecanismo de presupuesto participativo como participación ciudadana, data del año 2025, lo que muestra que no se ha considerado esta situación del grupo vulnerable en el marco normativo.

¿Las personas en prisión preventiva deben asumir la omisión legislativa o un inadecuado marco desarrollado por el IECM?

No.

Aunque el marco normativo aplicable no prevé que, dada la situación material de las personas en prisión preventiva, de algún medio de impugnación adecuado para reparar violaciones a sus derechos político, **al tener restringidos un cúmulo de derechos humanos (como ya se ha precisado)**, en un ejercicio que evite la discriminación de este grupo y a fin de hacer posible la igualdad sustantiva, este Tribunal considera que las personas que se encuentren en tal circunstancia pueden acudir a reclamar la violación a sus derechos político-electorales si han expresado esa voluntad en un formato firmado de forma previa a la elaboración de la demanda.

De ahí que, en el caso en concreto resulta conforme a derecho realizar un ajuste razonable ponderando la situación de las personas que se encuentran en prisión preventiva y que solicitaron el registro de un proyecto para ejecutarse con

México, a través de una reforma publicada el 13 de noviembre de 2023, incorporó el derecho de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme a emitir su voto en diversas elecciones, entre otras, las de presupuesto participativo en esta entidad.

presupuesto participativo en la Ciudad de México, de esta manera se genera igualdad sustantiva entre todas aquellas personas que ejercen su derecho a participar en la definición de los proyectos que serán sometidos a elección el día de la jornada electiva, lo anterior porque **resulta necesario ponderar la situación de desventaja en que se encuentran** conforme a lo siguiente:

1. El derecho a participar en esta consulta es un fin constitucionalmente válido, porque constituye un mecanismo fundamental de **democracia participativa** y deliberativa, por el que las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana garantizado que la ciudadanía intervenga directamente en la toma de decisiones sobre el destino de una parte de los recursos públicos⁸.

2. Permitir a las personas que se encuentran en prisión preventiva impugnar de forma previa a conocer el resultado de la re dictaminación de sus proyectos, es una medida idónea porque permite garantizar su derecho de acceso a la justicia dada las restricciones a su derecho a la información, porque no hay constancia de cuando se enteraron en prisión de los resultados y dado que esta información en prisión preventiva no es de circulación libre sino restringida.

3. En casos como el que se analiza, impugnar de manera previa es una medida necesaria, porque no se advierte alguna otra posibilidad para que pudieran impugnar cumpliendo con la

⁸ Artículo 26 de la Constitución Local.

oportunidad de ley, pues tendrían que enterarse del resultado de la re- dictaminación, contactar con quienes elaborarían la demanda, se tendría que elaborar la misma y luego llevárselas a firmar, contando con la posibilidad de reunirse con la persona en prisión preventiva de conformidad con las exigencias administrativas, de seguridad y actividades preagendadas del centro de reclusión, todo es en los siguientes cuatro días a que surtiera efectos la notificación de la re-dictaminación.

Considerando que entre que, se solicita a las autoridades del centro de reclusión y que es posible ingresar a recabar la firma, transcurre una semana.

4. Es proporcional en sentido restringido porque logrando el acceso a la justicia, aunque se flexibiliza de manera razonable un requisito de procedibilidad, solo se afecta un derecho instrumental o procedimental en favor del derecho sustantivo de acceso a la justicia, sin que se lesione el derecho de algún tercero, pues el admitir a trámite la demanda no dice nada aún respecto a que lo planteado en la misma sea correcto.

De esta manera, cuando la expresión de la voluntad para impugnar posterior a la elaboración de la demanda se encuentra limitada por las condiciones de reclusión, pero que es posible identificar de forma innegable en un formato suscrito de forma autógrafa de forma previa, este Tribunal tiene la **obligación ineludible de resolver el conflicto** planteado, incluso cuando no existe una norma jurídica específica aplicable a la situación.

¿Cómo debe interpretarse la firma autógrafa plasmada en el Anexo 8 de la solicitud de registro de proyectos?

Primeramente, es un hecho no controvertido que la firma que se encuentra plasmada en el documento es autógrafa y que corresponde al actor.

En segundo lugar, es posible concluir que la firma del formato referido no puede considerarse como el consentimiento para impugnar dado que no se conoce en ese momento ni la resolución de la re-dictaminación, ni el contenido de la demanda, sin embargo, es conforme a derecho concluir que es voluntad de las personas en prisión preventiva, agotar la cadena impugnativa, dado el caso de que no se redictamine de forma favorable a sus intereses.

Y entre esas dos posibles interpretaciones, a fin de estar a lo que más favorezca a los integrantes del grupo vulnerable, se considera que debe estarse a la segunda interpretación de su firma autógrafa.

Solo eso permite cumplir con el parámetro constitucional y convencional⁹.

- Conclusión respecto a la presencia de firma autógrafa.

⁹ Constitución Local. **Artículo 4** *Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.*
1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales... **6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas,** dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución...
C. Igualdad y no discriminación 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. **Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.**



En el caso, en la última foja del escrito de demanda, con posterioridad al apartado de peticiones, se aprecia únicamente el nombre completo de la persona promovente.

Y si bien tal circunstancia, en principio, podría actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, **una interpretación más favorable a los derechos humanos de las personas proponentes en situación de prisión preventiva permite afirmar que sí se colmó ese requisito de procedibilidad con la firma autógrafa del Anexo 8.**

Así, es que este Tribunal Electoral, en atención a las condiciones particulares que tiene este grupo en situación de vulnerabilidad y debido a que el diseño normativo imposibilitaría el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales (y de participación ciudadana, en este caso) es que **se tiene por expresada la voluntad en los términos del anexo que fue debidamente suscrito y dirigido a este tribunal en fecha previa**, con el objeto de que se tuviera por presentada su inconformidad ante la eventual dictaminación en sentido negativo de su proyecto.

Determinar lo contrario, **implicaría la denegación de justicia y el desconocimiento pleno del mecanismo aprobado en la Convocatoria para privilegiar la participación de las personas en prisión preventiva**, lo cual, a la postre generaría la preservación de la problemática identificada por la Sala Superior, de ahí que se tenga, por excepción, por debidamente cumplido el requisito.

2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se notificó el día **veintitrés de marzo** y la presentación de la demanda se realizó el **veinticuatro de marzo**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁰, debido a que la parte actora controvierte la segunda dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹²

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹³. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación de inviabilidad que se emitió respecto de los proyectos que presentó, a fin de que se emita una nueva fundada y motivada, y se determine su viabilidad.

3.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual genera una vulneración al derecho de participación de la parte actora.

¹² Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹³ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.3 Agravios.

En esencia, la parte actora señala que la falta de debida fundamentación y motivación de las determinaciones impugnadas vulneran sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

- **Indebida fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados.** Sostiene que la autoridad responsable emitió los dictámenes en sentido negativo sin expresar de manera clara, completa y suficiente las razones y fundamentos que sustentan su determinación, incumpliendo con lo previsto en el artículo 16 constitucional y la normativa aplicable en materia de participación ciudadana.
- **Falta de exhaustividad en el análisis de los escritos de aclaración.** Alega que, pese a haber presentado escritos de aclaración para controvertir las razones de inviabilidad, la autoridad responsable omitió realizar un análisis integral, puntual y congruente de los argumentos y elementos aportados, limitándose a reproducir el dictamen primigenio.
- **Omisión de pronunciamiento específico sobre los planteamientos formulados.** Refiere que la autoridad responsable omitió emitir un pronunciamiento individualizado respecto de cada uno de los argumentos expuestos en los escritos de aclaración, lo que impide conocer las razones concretas de la negativa.
- **Vulneración al derecho de participación ciudadana.** Señala que la indebida dictaminación de inviabilidad afecta su derecho a participar en el proceso de presupuesto

participativo, al impedir que sus proyectos sean considerados en condiciones de igualdad frente a los demás.

- **Transgresión a los principios de legalidad, certeza y debida motivación.** Finalmente, sostiene que las omisiones y deficiencias señaladas vulneran los principios rectores del proceso de participación ciudadana, generando incertidumbre sobre las razones de la determinación impugnada.

3.4 Metodología.

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.¹⁴

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Decisión.

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **fundados**, por lo que es procedente el **revocar** las segundas dictaminaciones llevadas a cabo por el órgano dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determina la **inviabilidad** del mismo con base en las consideraciones que más adelante se explican.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.2 Marco normativo.

4.2.1 Presupuesto Participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad¹⁵. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁶ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral.¹⁷

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las

¹⁵ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁷ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.¹⁸

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁹ Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.²⁰

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.²¹

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²²

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto

¹⁸ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁹ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

²⁰ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

²¹ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

²² Artículo 126, de la Ley de Participación.

Electoral.²³ Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

4.2.1 Principio de legalidad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que

²³ Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos. El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales. Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal. Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión²⁴.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.²⁵ Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los

²⁴ Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**. Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, registro 176045.

²⁵ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**.

actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, el principio de **exhaustividad** consiste en que las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Este principio debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad²⁶.

4.1.3. Participación de personas en prisión preventiva, como proponentes para la consulta de Presupuesto Participativo 2026 -2027

En términos de Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en el presupuesto

²⁶ Conforme a la tesis **XXVI/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



participativo podrán participar todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Participación y plasmados en la Convocatoria, incluyendo a las **personas ciudadanas en situación de prisión preventiva**, quienes podrán registrar proyectos; y emitir su opinión durante la Consulta en la UT que le corresponda.

En tanto que, en la Base Quinta de la citada Convocatoria, para la participación de personas en prisión preventiva, el IECM se coordinará con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México, a fin de establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Consulta, registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su opinión y conocer los resultados de la Consulta.

El IECM identificará las Unidades Territoriales en las que están registradas las personas en prisión preventiva, según la Lista Nominal de Electores con Fotografía en Prisión Preventiva - LNEPP- de la Ciudad de México, a fin de que emitan su opinión en la UT que les corresponda.

De así resultar procedente, la conformación de la LNEPP se realizará en atención a las previsiones técnicas que lo hagan posible y que así determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Las personas en prisión preventiva podrán participar siempre y cuando:

- a) No hayan sido suspendidas de sus derechos político-electorales por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena la suspensión de los derechos indicados;
- b) Estén en el supuesto de prisión preventiva en un centro penitenciario de la Ciudad de México, y
- c) Manifiesten su intención de emitir su opinión de manera anticipada.
- d) Se mantengan en el Centro Penitenciario en el que fueron registrados en la fecha en la que se lleve a cabo la Jornada Anticipada para dicho centro.
- e) Estén inscritas en la LNEPP de la Ciudad de México, con corte al quince de marzo.

4.2 Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable se limitó a reiterar el contenido de los dictámenes primigenios, sin atender o desvirtuar los argumentos formulados en los escritos de aclaración, lo que se traduce en una falta de exhaustividad.

Así, el demandante se limita a señalar diversos conceptos relacionados con la fundamentación, motivación, así como su fundamento jurídico y retiraciones basadas únicamente en

criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin hacer alguna precisión respecto a sus motivos de agravio²⁷.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Procesal, es posible suplir las deficiencias en la argumentación de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total.

Constituye un hecho notorio²⁸ la existencia y contenido de los dictámenes y re-dictámenes correspondientes a los proyectos, emitidos por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicados en la página electrónica del Instituto Electoral²⁹

Por lo que hace a los primeros dictámenes y re-dictámenes de dichos proyectos, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

Rubros	Dictámenes 2026-2027	Re-Dictámenes 2026-2027
Técnica	Ajuste	Ajuste El proyecto esta señalando en una zona federal y el entubamiento es ámbito de

²⁷ Lo que ordinariamente llevaría a declarar inoperantes los agravios señalados, conforme a la tesis de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**” consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, registro 176045.

²⁸ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

²⁹ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

		SEGIAGUA por lo tanto no es viable
Jurídica:	No	No
Ambiental:	No	No
Financiera:	No cumple	No cumple

De esta forma, resulta evidente que la autoridad responsable no citó precepto jurídico alguno, por lo que **incumplió con el deber de fundar** el acto materia de controversia.

Además, según lo expuesto, el Órgano Dictaminador solo se limitó a señalar la palabra “no” en algunos de los rubros sin señalar el fundamento o el motivo de su determinación.

Resaltándose que bajo el rubro técnico únicamente **motivó** su determinación.

Por consiguiente, se desprende que el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

Ahora bien, la parte actora señala una vulneración al principio de **exhaustividad**; lo cual se materializa en razón de que al contrastar la valoración de los rubros contenidos en los dictámenes y re-dictámenes se desprende que la autoridad responsable bajo el rubro Técnico expreso las razones por las cuales no resultaban viables los proyectos propuestos por la parte actora; en consecuencia, se desprende la vulneración aducida.

En ese contexto, es evidente que más allá de que la parte actora señale una indebida motivación y fundamentación, nos encontramos, en tres de los cuatro rubros, ante una ausencia total de ambos requisitos constitucionales para considerar que el acto de autoridad se emitió conforme a derecho.

Por lo tanto, sería desproporcional exigir que el actor exprese motivos por los cuales, considera que el órgano dictaminador realizó una indebida valoración de su proyecto, cuando es evidente que el acto impugnado carece de elementos para la defensa del proyecto.

Es así, porque el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo. Por lo que lo procedente es **revocar** el acto controvertido.

QUINTA. Plenitud de jurisdicción.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar la segunda dictaminación impugnada y ordenar a la responsable emitir una nueva en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la

negativa del proyecto presentado para ambos ejercicios fiscales (2026 y 2027), aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente resolver de fondo la controversia planteada en plenitud de jurisdicción³⁰, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

La parte actora, propuso su proyecto en los siguientes términos:

“Recuperación y limpia del “Paso del Náhuatl” en calle 19 de febrero, Recolección de basura entubamiento de aguas negras, Colocar juegos y máquinas para niños, niñas y adolescentes. También cancha deportiva (futbol y/o básquetbol) Cuando llueve la basura tapa las coladeras de la parte baja. Hasta donde alcance el presupuesto y dentro de los límites que establece el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente dentro de la unidad territorial.” (Sic.).

El proyecto del actor se compone de tres apartados: el primero, relacionado con la **limpia y recolección de basura**; y, el segundo, en **entubamiento de aguas negras**, y tercero, la **colocación de juegos y máquinas**, para toda la colonia.

³⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Cabe precisar que, en una primera dictaminación, el órgano responsable determinó su inviabilidad sin exponer sus argumentos, es decir, dejando en blanco los apartados correspondientes.

A raíz de esa actuación el actor presentó su escrito de aclaración, expresando una indebida fundamentación y motivación sin proporcionar mayores elementos, dado que el órgano responsable, tampoco razonó su decisión.

Ahora bien, en la re-dictaminación de los proyectos, de igual forma la mayoría de los rubros fueron calificados como no viables, mientras que el correspondiente a la viabilidad técnica se precisó lo siguiente: **“EL PROYECTO ESTA SEÑALADO EN UNA ZONA FEDERAL Y EL ENTUBAMIENTO ES ÁMBITO DE SEGIAGUA POR LO TANTO NO ES VIABLE”**.

Es así que tomando en consideración los agravios formulados por la parte actora en su escrito de demanda, de igual forma se avocan a controvertir la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, aduciendo una reiteración en los argumentos expuestos por la autoridad responsable sin que se advierta una contravención a los argumentos expuestos en el re-dictamen en el aspecto técnico.

De esta manera, lo conducente es analizar el proyecto en los términos en que fue propuesto, al no contar con mayores elementos que permitan enriquecer el examen.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos **recursos serán independientes** de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías **contemplan para acciones de gobierno** o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

Asimismo, en la Convocatoria Única, se estableció que los proyectos son las propuestas de obras de infraestructura o equipamiento y contratación de servicios urbanos que hacen las personas habitantes, con el objetivo de realizar alguna mejora de espacios públicos y comunitarios que **de ninguna forma podrán suplir, subsanar o adicionarse a las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva** deban realizar³¹.

Con ese marco, este Tribunal Electoral considera la inviabilidad jurídica del proyecto propuesto. Ello, porque la rehabilitación de la infraestructura escapa de las atribuciones de la Alcaldía, al ser una actividad sustantiva del Gobierno de la Ciudad de México en la que, si bien, intervienen los órganos políticos administrativos, la rectoría de esta función se encuentra centralizada. Lo anterior, porque el “entubamiento de aguas negras” en toda la Unidad Territorial, conforme lo propuso la parte actora, es una atribución

³¹ Apartado Segundo, Sección Primera, numeral 2.

de la administración pública centralizada como a continuación se expone.

En la Constitución local, se establece el **Derecho a la salud**³², consistente en el derecho de toda persona a una vida humana y su duración, la reducción a los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad; donde las autoridades de la Ciudad de México aseguraran progresivamente de conformidad con la Constitución Federal y leyes generales la aplicación.

Asimismo, señala que las personas tendrán derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua, así como la obligación de contar con mecanismos de captación, tratamiento, disposición.³³

En ese sentido, la Constitución Local de igual forma señala que las autoridades de la Ciudad de México garantizaran el saneamiento de aguas residuales, entendiendo como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reúso obligatorio, sin mezclarlas con las de origen pluvial.³⁴

- Para esa finalidad, se tendrá la obligación de contar con mecanismos de captación, tratamiento, disposición y uso de aguas servidas;

³² Artículo 9, Apartado E, numerales 1 y 2 de la Constitución local.

³³ Artículo 9, Apartado F, de la Constitución local.

³⁴ Artículo 19, apartado B. numerales 1 y 2.

Como se advierte, le corresponde al Gobierno de la Ciudad de México garantizar el la conducción, tratamiento, disposición y reúso obligatorio de aguas residuales.

Cabe destacar que esta actividad la realiza el gobierno central a través de la Secretaría del Medio ambiente y, a su vez, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como órgano desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la referida Secretaría, cuyo **objeto principal es la operación de la infraestructura** hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el **tratamiento y reúso de aguas residuales**.

Por su parte, la Ley General de Aguas prevé que los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, localidades, pueblos y comunidades de las entidades federativas deberán contar con sistemas de saneamiento, garantizando la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de aguas residuales³⁵.

En ese tenor, dicha legislación prevé que son facultades de las entidades federativas, el tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales acorde a su jurisdicción³⁶.

³⁵ Artículo 17.

³⁶ Artículo 27 de la Ley General de Aguas.



Ante este marco normativo, se advierte que el proyecto propuesto **resulta inviable en su rubro jurídico**, dado que las políticas públicas encaminadas al diseño y mantenimiento de la infraestructura hídrica, es una actividad sustantiva del Gobierno de la Ciudad de México, con independencia del carácter auxiliar de las alcaldías.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, respecto a que el dictamen debe expresar la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, este órgano jurisdiccional estima que el **proyecto debe declararse inviable** y no objeto de consulta ciudadana.

Lo anterior, porque los proyectos propuestos deben ser viables respecto a todos los aspectos, pues de lo contrario se estaría incumpliendo un elemento de la hipótesis normativa, consiste en que los proyectos deben ser viables en todos sus aspectos.

En ese sentido, debido a que el proyecto propuesto por la parte actora no cumple con uno de los aspectos (jurídico), es suficiente para establecer que es inviable.

Esto, sin necesidad de ocuparse el otro rubro de viabilidad (financiero) pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la

declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

Por consiguiente, lo expuesto denota que el Proyecto no se ajusta a los parámetros que han de colmarse para evidenciar que es factible conforme al marco normativo aplicable, es decir, que cumple con las disposiciones a ser observadas para su puesta en marcha.

Finalmente, dado que en la emisión de la Convocatoria, el IECM señaló la forma en computar los plazos, así como la fecha límite para promover medios de impugnación en contra de las redictaminaciones, se **conmina** al Instituto Electoral de la Ciudad de México a que, en futuras Convocatorias relacionadas con la consulta sobre Presupuesto Participativo y, en general, vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de señalar fechas concretas relacionadas con los plazos para presentar medios de impugnación. Lo anterior a efecto de evitar confusión en la población y no generar falsas expectativas de derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto de los proyectos denominados "Recuperación y mantenimiento del



Paso del Nahuatl”, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2026-2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE DE FORMA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”